

**COLECTIVO TURCÓN-
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**
Calle Reyes Católicos, nº 9
35200-TELDE (GRAN CANARIA)
CIF. G-35261049

E-MAIL:
turconsenderismo@gmail.com

Ecologistas en Acción

La ecología no es opcional

12 de abril de 2012.

**Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial
GOBIERNO de CANARIAS.-
Edificio de Usos Múltiples II, 5ª planta
Las Palmas de Gran Canaria.-**

**Asunto: ALEGACIONES al ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA
DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES**

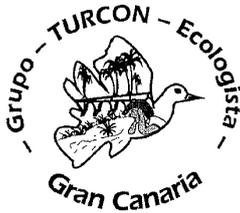
ANTECEDENTES:

PRIMERO:

El BOC nº 54, de fecha 16 de marzo de 2012, publicó el ANUNCIO de 13 de marzo de 2011, por el que se somete a información pública el Anteproyecto de Ley de armonización y simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales.

SEGUNGO:

El mismo documento ya fue sometido a información pública (BOC.14/10/2010), y cuyo resultado de participación ciudadana e informes sectoriales ha sido totalmente obviado por este



**COLECTIVO TURCÓN-
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**
Calle Reyes Católicos, nº 9
35200-TELDE (GRAN CANARIA)
CIF. G-35261049

E-MAIL:
turconsenderismo@gmail.com

Ecologistas en Acción

La ecología no es opcional

nuevo Anteproyecto, lo que evidencia una falta de voluntad política para “unificar” y mejorar los planteamientos de la futura ley.

TERCERO:

Al nuevo Anteproyecto de Ley de Armonización se le ha añadido 11 artículos y 10 Disposiciones (Capítulo I del Título I, con 11 artículos sobre medidas de simplificación del planeamiento, 8 Disposiciones adicionales y 2 derogatorias) y se han quitado 29 artículos y 7 Disposiciones (2 artículos sobre especies invasoras y 27 artículos, 2 Disposiciones adicionales y 5 transitorias sobre modificaciones de la Ley de Residuos).

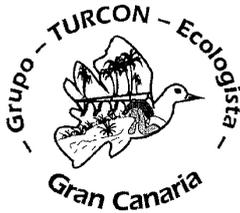
Se han mantenido 55 artículos, 17 Disposiciones y 5 Anexos de aquel Anteproyecto de Ley, que constituyen la mayoría del contenido sometido a consulta y que mantienen el mismo texto que tenían en el documento sometido entonces a información pública, sin recoger ni una sola de las sugerencias contenidas en los informes, dictámenes y alegaciones aportados en aquella ocasión, lo que hace dudar de la seriedad del trámite que se ha vuelto a abrir ahora y de la voluntad democrática de sus impulsores.

CUARTO:

El Anteproyecto propone derogar la Ley 11/1990 de Impacto y modificar ampliamente las Directrices de Ordenación General, así como 30 artículos del Texto Refundido aprobado por DL 1/2000, de los que 12 se refieren al sistema de planeamiento y 18 a la disciplina; pero afecta a otras determinaciones del Texto Refundido que no son objeto de modificación o derogación, olvidando la relación de causalidad existente entre las distintas determinaciones de la Ley y obviando la alteración de los artículos posteriores que traen causa del corregido. El mandato final a la redacción de varios Textos Refundidos, en materia de ordenación territorial, turismo y medio ambiente, resulta poco tranquilizador, a la vista de la probada incapacidad del Gobierno para acometer dicha tarea.

QUINTO:

Uno de los objetivos y principios básicos del vigente Texto Refundido, aprobado mediante D.L. 1/2000, de 8 de mayo, es el de la unidad normativa, la reunión de la regulación del conjunto de intervenciones y actividades relevantes para el territorio, con objeto de reforzar la eficacia y concertación normativas y la seguridad jurídica, evitando las frecuentes contradicciones e incoherencias producidas, en el pasado, por regulaciones sectoriales enfocadas únicamente desde su propia y sola lógica y cada una de las cuales pretendía prevalecer sobre el resto del ordenamiento jurídico. El Anteproyecto rompe este principio unitario, al regular directamente cuestiones territoriales desde una ley externa al Texto Refundido, repitiendo el error de la Ley 6/2009 y otras.



**COLECTIVO TURCÓN-
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**
Calle Reyes Católicos, nº 9
35200-TELDE (GRAN CANARIA)
CIF. G-35261049

E-MAIL:
turconsenderismo@gmail.com

Ecologistas en Acción

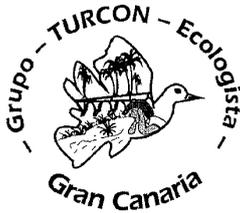
La ecología no es opcional

SEXTO:

El Anteproyecto que se presenta es un documento de escaso nivel técnico y jurídico, que demuestra el escaso trabajo realizado para su preparación. Ni siquiera se han corregido las referencias o remisiones al articulado del propio Anteproyecto, cuando éste ha variado como consecuencia de las adiciones y supresiones realizadas en el mismo. Tampoco se han corregido los errores de concordancia que ya contenía el Anteproyecto anterior.

Como ejemplo de lo que decimos se relatan a continuación una relación de *gazapos*:

- Artículo 14.3.b): se remite a los apartados 3º y 6º del artículo 41 del propio Anteproyecto, que carece de tales apartados.
 - Artículo 29: remite a los artículos 14 a 16 y 17 del Anteproyecto, que no tratan de la materia referida.
 - Artículo 31.3: remite por error al apartado 3º del artículo 12.
 - Artículo 33: remite a los artículos 14 a 16, que no constituyen referencia.
 - Artículo 33.1): remite erróneamente al artículo 11.5.
 - Artículo 33.2): remite erróneamente al artículo 14.3.
 - Artículo 40.1: remite erróneamente al artículo 7.1.
 - Artículo 42.3: remite erróneamente al artículo 25.1.c).
 - Artículo 43.1.c): remite erróneamente al artículo 24.2.a).
 - Artículo 46.b): remite erróneamente al artículo 45 del Anteproyecto.
-
- Artículo 18, apartados 1 y 2: tienen un carácter explicativo y justificativo más propio del preámbulo de la Ley que de su articulado.
 - Artículo 19, apartado 2: se refiere a los umbrales y criterios establecidos en el Anexo III, cuando éste no establece umbrales sino solo criterios.
 - Artículo 27: se salta del apartado 1 al 4.
 - Disposición Adicional 2ª: se refiere al “apartado 4 del artículo 67 del Decreto Legislativo 1/2000” que no tiene más que un artículo; se refiere al Texto Refundido aprobado mediante dicho Decreto.
 - Disposición Adicional 14ª, aptdo. 6: no se indica el apartado del art. 68 de la Ley de Puertos (tiene 3 apartados) que es objeto de modificación, aunque debe ser el 68.1, referido a faltas leves.
 - Disposición Adicional 15ª: los Anexos literal y cartográfico de reclasificación de los espacios naturales protegidos no lo son del Decreto Legislativo 1/2000, como se dice, sino del Texto Refundido aprobado por dicho Decreto.



**COLECTIVO TURCÓN-
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**
Calle Reyes Católicos, nº 9
35200-TELDE (GRAN CANARIA)
CIF. G-35261049

E-MAIL:
turconsenderismo@gmail.com

Ecologistas en Acción

La ecología no es opcional

- Disposición Final 2ª: se refiere a la adaptación de instrumentos de ordenación en materia de residuos, cuando esta materia ha sido totalmente suprimida del Anteproyecto.
- Anexo VI: en el índice del documento se incluye un Anexo VI, de “Relación de Directrices de Ordenación del Territorio [sic] y del Turismo” que no está en el texto sometido a información pública.

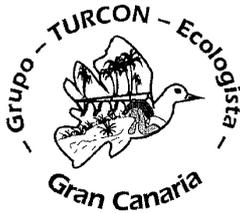
Pues bien, analizado el documento, el Colectivo TURCON- Ecologistas en Acción representado por su presidente, Honorio Galindo Rocha, y teniendo este *Colectivo Turcón-Ecologistas en Acción*, entre sus fines estatutarios la defensa del medio ambiente, de la naturaleza, la conservación del patrimonio histórico, y la colaboración con las administraciones públicas para una protección efectiva de todos estos elementos, presenta este pliego de alegaciones debidamente firmado y numerado.

ALEGACIONES:

PRIMERO: sobre la sostenibilidad, preservación y consumo de suelo.

El artículo 2.2 TR establece como objetivo primero de la actividad de ordenación la consecución de un desarrollo sostenible. El artículo 3.1. TR está dedicado en su integridad a instrumentar este objetivo mediante el establecimiento de toda una serie de criterios para la actuación de los poderes públicos en la ordenación de los recursos naturales, el territorio y el urbanismo. En aplicación de estos principios, las Directrices de Ordenación General desarrollaron una serie de determinaciones para articular un modelo territorial sostenible basado, entre otros, en el policentrismo, el equilibrio, la accesibilidad, la disponibilidad de recursos y la eficiencia territorial, es decir, la contención del consumo de suelo y la preservación de los suelos con valores naturales o económicos.

Estas determinaciones son, justamente, el objetivo preferido del Anteproyecto, que pretende la derogación (DD 3ª) de las DOG 65.2 (evitar PAT en SRPT con vocación urbana), 79.1 (PTE para la localización de grandes sistemas públicos), 79.2 (localización en áreas metropolitanas de instalaciones de servicios de nivel regional), 90 (PTE y ordenación y gestión de puertos autonómicos) y 102 (PTE insulares de transporte y PGO corredores de transporte colectivo) y la reducción a simples recomendaciones (DA 7ª) de una serie de DOG, casi todas ellas actualmente con carácter de ND y con la función de articular un modelo territorial más



**COLECTIVO TURCÓN-
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**
Calle Reyes Católicos, nº 9
35200-TELDE (GRAN CANARIA)
CIF. G-35261049

E-MAIL:
turconsenderismo@gmail.com

Ecologistas en Acción

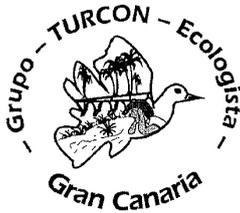
La ecología no es opcional

sostenible: las DOG 28.1 y 2 (acompañar la creación de suelo residencial y turístico a la disponibilidad de recursos hidráulicos y capacidad de depuración), 51 (ejecución de actuaciones dirigidas a la implantación del modelo territorial), 53 (componentes del sistema territorial y tipos de núcleos urbanos), 54 (objetivos insulares del sistema territorial), 55 (estrategias de transformación de las áreas urbanas), 57 (ordenación del litoral y prohibición de nuevas ocupaciones), 66 (contención del consumo de suelo urbanizable, fijación de límites insulares), 67.1 (justificación por el planeamiento general de la clasificación de suelo urbanizable en función del crecimiento), 70 (complejidad urbana e integración social), 72 (renovación del suelo residencial y turístico ineficientemente utilizado), 76.2 (vivienda como derecho e instrumento para políticas de impulso o contención), 77 (eficiencia territorial y limitación de implantaciones de baja densidad), 79.3 (accesibilidad a los sistemas públicos interinsulares), 79.4 (localización de instalaciones de nivel supramunicipal), 79.5 (contribución de instalaciones de I+D al modelo insular) y 103.2 (objetivos de las intervenciones públicas en materia de telecomunicaciones).

La preservación del suelo rústico en general y del de protección agraria en particular es un objetivo básico de una política territorial sostenible, para generar actividad económica y empleo, fijar a la población rural, mantener paisajes culturales de alto valor pero, sobre todo, para poder legar a las generaciones futuras un recurso natural esencial para el mantenimiento de la vida y del sector primario de la economía, y que también es necesario preservar y poner en uso para aumentar la estratégica capacidad de producción de alimentos para consumo interno, que contribuye a mitigar el cambio climático, aumenta la seguridad alimentaria y reduce el riesgo de desabastecimiento ante cualquier evento catastrófico, inherente al carácter insular y la situación alejada del Archipiélago. El presente Anteproyecto continúa la deriva de la Ley 6/2009 hacia el expolio de este recurso con la ocupación de esta categoría de suelo por actividades e instalaciones que no guardan relación alguna con la potencial productividad del mismo:

- a) La DA 2ª del Anteproyecto modifica el art. 67.4 TR, que restringía los PAT turísticos al suelo rústico de protección territorial, permitiéndolos en el suelo rústico de protección agraria. De paso, y para que quede clara la insostenibilidad del modelo, se suprime la limitación que establece el Texto Refundido en el sentido de que la capacidad alojativa se adecúe a la capacidad de uso de las instalaciones turísticas a implantar.
- b) La DA 5ª modifica la DOG 62.3, que exigía que todo PAT a desarrollar sobre esta categoría de suelo estuviese vinculado a actuaciones de recuperación agraria; en su lugar, permite actuaciones no vinculadas a la actividad agropecuaria y sustituye la anterior exigencia por la “contemplación” del mantenimiento de la actividad agraria.

Frente a la reiterada afirmación oficial de un desarrollo sin consumo de suelo, la DA 9ª del Anteproyecto, en flagrante contradicción con la DOT 7.2.a), que prohíbe cualquier nueva clasificación de suelo con destino turístico, establece un procedimiento para clasificar nuevos



**COLECTIVO TURCÓN-
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**
Calle Reyes Católicos, nº 9
35200-TELDE (GRAN CANARIA)
CIF. G-35261049

E-MAIL:
turconsenderismo@gmail.com

Ecologistas en Acción

La ecología no es opcional

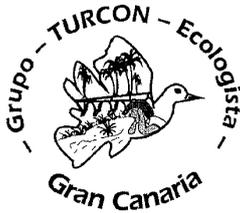
suelos para actividades turísticas o recategorizar, para dicho fin, suelos que tuvieran un destino diferente, a solicitud del ayuntamiento afectado, con informe insular, la eventual emisión de una comunicación gubernamental y de una resolución parlamentaria y sin otro límite que la capacidad de carga establecida por el planeamiento insular. La complejidad e indeterminación del procedimiento, de nuevo opuestas a los criterios de simplificación y armonización que dicen conducir el Anteproyecto, no evita la total ruptura los límites al consumo de suelo contenidos en el principio de sostenibilidad territorial y desarrollados por las Directrices de Ordenación.

SEGUNDA: sobre los procedimientos de modificación.

Desde sus inicios, con la Ley del Suelo de 1956 y pese a la falta de libertades públicas que caracterizaba a la dictadura franquista, los procedimientos del sistema de planeamiento se diseñaron con una notable atención a la participación ciudadana e institucional. Consecuentemente, se estableció el principio (art. 39.1 LS'1956) de que "las modificaciones de cualquiera de los elementos de los Planes, proyectos, programas, normas y ordenanzas se sujetarán a las mismas disposiciones enunciadas para su formación", ya que otro supuesto permitiría que, por vía de modificación, se pudiera prescindir de los trámites garantistas originales. Tanto una como otra característica se han mantenido en el ordenamiento legal estatal y autonómico hasta la actualidad. En el Texto Refundido canario, tal principio general se establece en su art. 45.2, que se encuentra vigente y no es objeto de modificación o derogación por el Anteproyecto.

Sin embargo, el Gobierno y el Parlamento de Canarias han modificado reiteradamente un instrumento de ordenación de los recursos naturales y del territorial, como son las Directrices de Ordenación General, mediante leyes de iniciativa gubernamental (leyes 1/2006, 6/2009 y 2/2011), de una forma directa, prescindiendo absolutamente del procedimiento establecido para su aprobación. Esta contradicción ha sido también reiteradamente señalada por el Consejo Consultivo de Canarias, la más reciente en su Dictamen 617/2011, de 12.12.2011.

Con la pretensión de legalizar tal irregularidad, el art. 2.a) del Anteproyecto establece que las Directrices de Ordenación General se aprobarán y modificarán por ley; sólo las Sectoriales, a aprobar por el Gobierno, tendrán trámite de información pública e informe de la COTMAC. De esta forma, en la tramitación del más importante de los instrumentos de ordenación de Canarias se prescinde absolutamente de la participación ciudadana y la colaboración institucional y, en todas las Directrices, del trámite de avance de planeamiento, imprescindible para el debate sobre las grandes líneas de tales instrumentos.



**COLECTIVO TURCÓN-
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**
Calle Reyes Católicos, nº 9
35200-TELDE (GRAN CANARIA)
CIF. G-35261049

E-MAIL:
turconsenderismo@gmail.com

Ecologistas en Acción

La ecología no es opcional

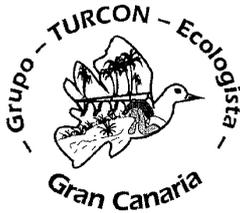
Con la propuesta del Anteproyecto se modifica el estatus quo de las competencias sin que sea posible apreciar los beneficios que tal desmontaje suponen para la solución de la problemática derivada de la citada complejidad.

TERCERA: sobre las Directrices de Ordenación:

El art. 24.1 del Reglamento canario de Procedimientos, aprobado mediante Decreto 55/2006, establece la necesidad de sometimiento a evaluación de las Directrices de Ordenación. La COTMAC, mediante acuerdo de 27.4.2007, aprobó el documento de referencia para la redacción de Informes de Sostenibilidad de dichos instrumentos de ordenación. Sin embargo, el párrafo final del art. 2 y el art. 43.1.a) del Anteproyecto establecen que a las Directrices de Ordenación, tanto generales como sectoriales, no les será aplicable la evaluación ambiental de planes y programas. No se entiende ni aporta el Anteproyecto justificación alguna de por qué un instrumento de ordenación como las Directrices, con una notable capacidad potencial de establecer determinaciones que provoquen efectos positivos y negativos sobre el medio ambiente, puede ser exceptuado de evaluación ambiental, salvo por la mentalidad del redactor del Anteproyecto, que considera expresamente que la evaluación ambiental es una “carga” (art. 42.2 del Anteproyecto) de la que debe aliviarse a todo instrumento posible.

CUARTA: sobre las revisión del planeamiento:

Todo instrumento de planeamiento tiene necesidad de adaptarse a las circunstancias cambiantes o al fallo de sus propias previsiones, mediante la revisión de sus determinaciones. Así lo establece, para las Directrices de Ordenación, con carácter de norma de aplicación directa, la propia DOG 6.2, con los dos típicos supuestos: cuando se alteren las circunstancias ambientales, económicas o sociales, o cuando se modifique sustancialmente el marco legal en que se enmarca las Directrices. Como tercer supuesto, se fija en 10 años el plazo máximo de vigencia sin revisión, aunque partiendo siempre de la vigencia indefinida que establece, además del art. 4.2 TR., la DOG 6.1. Se suponía que en este plazo, que finaliza en mayo de 2013, habrían sucedido en el interior y el entorno del Archipiélago suficientes cambios como para como justificar una revisión del instrumento de ordenación. Y así ha sido: tanto las circunstancias económicas y sociales actuales como la evolución previsible de las circunstancias ambientales, especialmente en relación con el cambio climático, justifican una revisión de las Directrices. Pero la DA 7ª plantea la reducción del mandato NAD contenido en la DOG 6.2 en una simple recomendación. A falta, una vez más, de justificación expresa en el cuerpo de la Ley, y a la vista de otras determinaciones de la misma, parece que el único objeto del legislador es, simplemente, librar al ejecutivo autonómico del mayor número posible de obligaciones en relación con la revisión, gestión, desarrollo y articulación de las determinaciones contenidas en las Directrices de Ordenación General. Pero un instrumento de ordenación no es más que un proyecto que no tiene otro objeto que ser convertido en realidad,



**COLECTIVO TURCÓN-
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**
Calle Reyes Católicos, nº 9
35200-TELDE (GRAN CANARIA)
CIF. G-35261049

E-MAIL:
turconsenderismo@gmail.com

Ecologistas en Acción

La ecología no es opcional

para transformarla, y si esa voluntad de transformación no existe, si no existe gestión territorial o urbanística, el proyecto deja de tener sentido, se convierte en una normativa u ordenanza de carácter negativo, sin otra capacidad que, como mucho, retrasar la realidad, pero no transformarla. Pretender mantener vigente un instrumento de ordenación renunciando a su gestión, a las obligaciones que comporta su desarrollo y articulación es una ficción, por no decir una mentira.

Esta renuncia a la gestión de las Directrices o, lo que es lo mismo, a su efectiva materialización, es también patente en la derogación o reducción a simple recomendación de las determinaciones de las DOG dirigidas a su propia implementación mediante la formulación de programas de actuación y la redacción de instrumentos de ordenación derivados. Además de las citadas en el anterior apartado II.1.B), deben señalarse:

- a) Programas de actuación. Se deroga la DOG 141, referida a instrumentos económicos y de gestión, programa de medidas económicas y administrativas de desarrollo de las DOG, estudio de fiscalidad ambiental, y puesta en marcha del Fondo de Compensación Territorial y Ambiental previsto en el art. 78 TR. Se reducen a recomendaciones las DOG 19 (adquisición de áreas estratégicas en espacios naturales protegidos, NAD), DOG 73.3 (programas públicos de rehabilitación urbana para apoyo a la renovación edificatoria, ND), DOG 105.4 (promoción de acceso a las telecomunicaciones en escuelas, equipamientos culturales y espacios públicos, ND), DOG 105.5 (estudios sobre situación de las tecnologías de la información en las empresas, NAD), DOG 105.6 (promoción pública de teleservicios para las PYMES, ND), DOG 111.2 (programa autonómico de ayudas a la redacción del planeamiento de centros históricos, ND), DOG 111.3 (programa de ayudas autonómicas para la redacción municipal de cartas arqueológicas y catálogos, ND), DOG 111.4 (medidas fiscales y económicas para edificios declarados BIC, ND) y DOG 143 (programas de divulgación, difusión, formación y educación ambiental sobre desarrollos sostenible, ND).
- b) Planeamiento derivado. Se derogan las DOG 76.3 (formulación de las DO de Vivienda) y DOG 83 (formulación de DO de Infraestructuras, PTE insulares de transporte terrestre) y se reduce a recomendación la DOG 56.2 (redacción de los PTP de las áreas metropolitanas de las dos islas centrales, NAD).

QUINTA: sobre los Planes Insulares:

Conforme al art. 4, que modifica el art. 18 TR, los Planes Insulares tienen por objeto definir el modelo de organización y utilización del territorio para garantizar su desarrollo sostenible; sin embargo, la modificación de los artículos 18 y 19 del vigente Texto Refundido, que establecen el contenido de tales instrumentos, vacía estos dos artículos de las determinaciones que actualmente contienen y las sustituye por unas especificaciones tan escasas como vagas. Esta indefinición podría provocar la inadmisión jurisdiccional de desarrollo de Planes Insulares



**COLECTIVO TURCÓN-
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**
Calle Reyes Católicos, nº 9
35200-TELDE (GRAN CANARIA)
CIF. G-35261049

E-MAIL:
turconsenderismo@gmail.com

Ecologistas en Acción

La ecología no es opcional

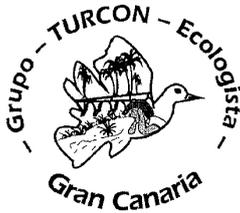
hasta tanto un Reglamento de Planeamiento, por el que se lleva esperando 13 años, especifique suficientemente el contenido de tales instrumentos de ordenación. Ordenación de recursos naturales. El contenido del Plan Insular como Plan de Ordenación de los Recursos Naturales se remite exclusivamente a la legislación básica estatal, renunciando a las determinaciones complementarias que establece el Texto vigente para la defensa, conservación y mejora de los recursos naturales canarios.

La ordenación estructural insular, como denomina el Anteproyecto a la definición de un modelo territorial, está conformada, además de por la fijación de criterios de capacidad de carga residencial y turística y para la identificación y delimitación de asentamientos rurales, por los siguientes elementos:

- a) los denominados sistemas generales de trascendencia insular, que incluyen las infraestructuras de transporte, comunicaciones, producción y distribución de energía, así como las destinadas a servicios públicos esenciales. Pero también el Anteproyecto califica como tales a instalaciones con aprovechamiento lucrativo, que no tienen carácter de sistemas generales, conforme a los apartados 2.5 y 2.6 del Anexo de Conceptos incluido en el Texto Refundido, como los grandes polígonos industriales y las actividades económicas vinculadas al ocio y equipamiento turístico.
- b) los criterios de clasificación y categorización del suelo para protección de unos valores genéricos que no se definen, que sustituyen a la vigente exigencia de un “esquema de distribución de usos y actividades estructurantes del territorio insular”, mucho más idóneo para la definición de un modelo territorial y que no incurre, como el del Anteproyecto, en la posible invasión de competencias urbanísticas municipales.
- c) la reserva de suelos para actividades “estratégicas”. Además de las energéticas y agrarias, que evidentemente lo son, y de unas inconcretas “actividades ambientales”, se definen como tales las actividades mineras, arqueológicas o culturales que, con toda la importancia que tiene la explotación de los recursos naturales o la conservación y conocimiento del patrimonio cultural, no comparten el carácter de las anteriores.

Jerarquía y especialidad. De acuerdo con el art. 19.1.A) modificado por el art. 5 del Anteproyecto, todos los denominados “sistemas generales” reseñados anteriormente habrán de ser definidos por el Plan Insular con tan pormenorizadamente como para legitimar su directa implantación mediante proyectos de ejecución de obras. Solo excepcionalmente se permite la remisión a planeamiento territorial especial de los destinados a actividades económicas, equipamiento turístico y ocio cuando su implantación no resulte prioritaria.

Resulta evidente que las grandes infraestructuras de transporte terrestre, marítimo y aéreo, así como las instalaciones de producción energética y sus redes de distribución, las de transformación y eliminación de residuos y otras grandes infraestructuras y servicios de carácter insular, precisan de un instrumento de ordenación territorial para el análisis de los efectos, tanto amplios como directos, que sus diferentes alternativas pueden producir sobre el



**COLECTIVO TURCÓN-
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**
Calle Reyes Católicos, nº 9
35200-TELDE (GRAN CANARIA)
CIF. G-35261049

E-MAIL:
turconsenderismo@gmail.com

Ecologistas en Acción

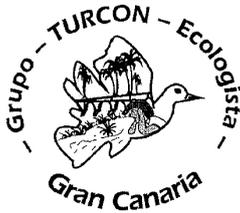
La ecología no es opcional

sistema territorial y urbano insular, y la evaluación de los efectos ambientales de dichas alternativas. Por otra parte, es igualmente evidente que un Plan Insular no puede realizar esta función, por su objeto, ámbito y escala. Lo que está intentando el Anteproyecto, lisa y llanamente, es burlar tanto la legislación ambiental como la territorial para volver a la situación anterior a 1999, eludiendo la ordenación territorial y evaluación ambiental de las grandes infraestructuras y servicios insulares. Eso no es simplificar, sino poner en peligro los sistemas territoriales y ambientales insulares al permitir que, de nuevo, las decisiones sectoriales prevalezcan sobre la ordenación racional, integrada y sostenible del medio ambiente y el territorio.

SEXTA: sobre los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos:

Los Planes y Normas quedan sin sitio en la peculiar estructura del sistema diseñado por el Anteproyecto, apareciendo como instrumentos de planeamiento insular (art. 3), en la condición de instrumentos de desarrollo de los Planes Insulares de Ordenación (art. 3 y 7). El objeto de los Planes y Normas es la protección de los espacios más valiosos de nuestro territorio como unidad y recurso del conjunto, objeto que tiene un evidente ámbito autonómico. Su contenido abarca desde la ordenación de los recursos naturales hasta la del territorio y la urbanística, incluyendo “las determinaciones necesarias para definir la ordenación pormenorizada completa del espacio” (art. 22.1 TR, no modificado por el Anteproyecto). Tan ambicioso objeto como complejo contenido no pueden ser determinados desde la escala y el ámbito del Plan Insular hasta el extremo de convertir a tales Planes y Normas en meros instrumentos de desarrollo del mismo, al modo del planeamiento territorial parcial y especial. Lo que, por otra parte y en buena lógica, los llevaría también al ámbito competencial de los Cabildos. Contradictoriamente, el Anteproyecto mantiene la competencia autonómica.

El vigente art. 24 TR atribuye la competencia para formular los Planes y Normas a la Consejería de competente en materia de medio ambiente. El Anteproyecto, en su art. 6.2, modifica dicho artículo, del que suprime la mención a estos Planes y Normas, cuyo procedimiento pasa a estar regulado por el art. 14.1.b), que atribuye tal competencia, junto con la de aprobación, al Consejo de Gobierno para los Parques Nacionales y a la COTMAC para el resto de los instrumentos de ordenación de Espacios Naturales Protegidos. La atribución de formulación a órganos colegiados resulta absurda, cuando carecen del apoyo técnico y administrativo preciso para la formulación, control y seguimiento de la redacción de un instrumento de ordenación. Es por ello que, en la regulación del procedimiento de las Directrices de Ordenación (por excelencia, el instrumento de ordenación del Gobierno de Canarias), el art. 16 TR encarga a una determinada o determinadas Consejerías la propuesta y tramitación efectiva del instrumento, reservándose el Consejo la aprobación de las fases relevantes del procedimiento. La omisión de esta obvia e imprescindible encomienda solo puede ser atribuida al hecho de que, por razones políticas, se encuentran actualmente separadas en diferentes Consejerías y bajo la responsabilidad de diferentes partidos las competencias en



**COLECTIVO TURCÓN-
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**
Calle Reyes Católicos, nº 9
35200-TELDE (GRAN CANARIA)
CIF. G-35261049

E-MAIL:
turconsenderismo@gmail.com

Ecologistas en Acción

La ecología no es opcional

materia de ordenación territorial (redactora del presente Anteproyecto) y de medio ambiente (receptora lógica de la competencia). Sencillamente, no es serio pretender legislar así.

SEPTIMA: sobre los Planes Territoriales:

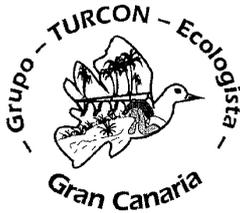
Ordenación pormenorizada: La integración de la ordenación pormenorizada en algunos Planes Territoriales Parciales puede y, en ocasiones debe ser una forma de acelerar y simplificar la realización de determinadas actuaciones estratégicas y/o urgentes, siempre que dicha pormenorización respete la competencia municipal en la materia. En los restantes casos, la ordenación urbanística pormenorizada será una fase posterior y de la misma competencia. Sin embargo, el art. 3 del Anteproyecto, que modifica el 17 TR, obliga a la totalidad de los Planes Territoriales Parciales y Especiales a establecer la ordenación pormenorizada de sus respectivos ámbitos, sin que el procedimiento que establece el art. 6.2, que modifica el 24 TR, incluya ninguna medida o trámite de salvaguarda de la competencia municipal en materia de ordenación urbanística.

En cuanto a los Planes Territoriales Especiales y sin perjuicio de que para muy determinados de estos instrumentos pueda resultar útil y conveniente desarrollar la ordenación pormenorizada, con las salvaguardas competenciales correspondientes, la extensión de esta obligación a la totalidad de los mismos resulta difícil de comprender, dada la amplia casuística y complejidad de las ordenaciones que pueden constituir su objeto, susceptible de abarcar toda una isla o varias islas así como una multiplicidad de instalaciones, actuaciones o estructuras, para las que resulta imposible establecer otras determinaciones que zonificaciones, condiciones o criterios de actuación. Baste imaginar que un Plan Territorial Especial de Ordenación Turística Insular tuviera que contener la ordenación pormenorizada.

Planes Territoriales Especiales. Dentro del sistema canario de planeamiento, los Planes Territoriales Especiales constituyen el instrumento esencial para el desarrollo y la integración dentro del sistema de las políticas sectoriales con efectos territoriales. Sin embargo, y como se señaló en el anterior apartado 3.D de las presentes Notas, el artículo 5 del Anteproyecto prohíbe expresa y terminantemente a los PTE de desarrollo del Plan Insular la ordenación, precisamente, de las infraestructuras de transporte, comunicaciones, energía y servicios públicos de mayor trascendencia dentro de cada Isla.

Por último, debe reseñarse el hecho de que el Anteproyecto, pese a su prolija regulación del procedimiento, no afronta ni resuelve los conflictos competenciales surgidos entre la Administración autonómica y los Cabildos en la formulación, redacción y tramitación de Planes Territoriales Especiales de carácter sectorial.

OCTAVA: sobre los procedimientos (5, 8, 9, 10 y DA 10ª):



**COLECTIVO TURCÓN-
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**
Calle Reyes Católicos, nº 9
35200-TELDE (GRAN CANARIA)
CIF. G-35261049

E-MAIL:
turconsenderismo@gmail.com

Ecologistas en Acción

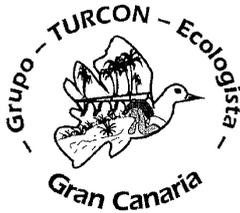
La ecología no es opcional

La técnica utilizada para describir los procedimientos se basa en la repetición, por cuatro veces, de toda una prolija secuencia de trámites, casi idénticos para planes insulares (art. 20 TR modificado por art. 6.1), planes territoriales parciales (art 24.1 TR modificado por art. 6.2), planes territoriales especiales (art 24.2 TR modificado por art. 6.2) y planes generales (art 42 TR modificado por art. 9). Resultaría mucho más lógico e inteligible reunir las disposiciones comunes en un mismo artículo y ubicar las peculiaridades procedimentales en los artículos específicos correspondientes.

Por otra parte, el detallado nivel de regulación es propio del Reglamento de Procedimientos vigente, que podría modificarse, mediante Decreto, dejando en la Ley solo los principios básicos del procedimiento.

Como principal novedad del procedimiento, el Anteproyecto introduce la posibilidad de externalizar la totalidad de la tramitación a un equipo redactor “debidamente acreditado”, novación que, como producto estrella de la norma, se extiende a todos los documentos de ordenación. El encargo a dicho equipo incluiría no sólo la elaboración, seguimiento y coordinación de los trabajos de redacción, sino la organización de los trámites públicos y la difusión de los documentos, tareas estas últimas en las que vendría a sustituir a las administraciones formulantes. A este respecto, y dejando al margen la ampliación presupuestaria que comporta la asignación de nuevas misiones al equipo, y el hecho de que tal énfasis parece querer centrar en los equipos redactores las causas del endémico retraso del planeamiento, cabe realizar las siguientes acotaciones:

- a) La naturaleza de los equipos dedicados a la ordenación del territorio y el urbanismo en Canarias. Es una certeza que en Canarias, y parece ampliable a todo el Estado, la ordenación territorial y urbanística se realiza por un pequeño grupo de equipos especializados que, salvo los trabajos de planeamiento insular y los de las tres mayores ciudades, se realiza en condiciones de voluntad casi artesanal. La nueva regulación obligaría a contratar nuevos especialistas en tratamiento de la información pública y comunicación, así como a habilitar locales específicos para el control de las tareas.
- b) La necesaria dotación de los equipos de las Administraciones Públicas que velan por la elaboración y aprobación del planeamiento. Extraer del ámbito de coordinación que corresponde a dichas Administraciones las necesarias revisiones y controles, parece ir en contra del objetivo de conformar equipos propios que verifiquen, no solo la legalidad de los trámites de aprobación, sino de los contenidos de las propuestas y ayuden y colaboren a una correcta coordinación del planeamiento como sistema integrado.
- c) El planeamiento como tarea conjunta entre los redactores y los técnicos y jurídicos de la administración que, normalmente, van a ser encargados de su gestión. Hacer recaer todo el proceso de elaboración del planeamiento en un equipo externo a las instituciones puede dar origen a colisiones de intereses y de interpretaciones de la propuesta que no ayudan a su adopción pacífica por parte de quienes van a ser los gestores del documento.



**COLECTIVO TURCÓN-
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**
Calle Reyes Católicos, nº 9
35200-TELDE (GRAN CANARIA)
CIF. G-35261049

E-MAIL:
turconsenderismo@gmail.com

Ecologistas en Acción

La ecología no es opcional

- d) La colisión con las estructuras reconocidas en la Ley de Bases de Régimen Local. El Anteproyecto presume que ningún Secretario de corporación local va a objetar que sean informes suscritos por personal no funcionario los que se sometan a acuerdos plenarios de sus corporaciones, para actos de tanta relevancia como la aprobación de un Plan Insular o un Plan General.

Por otra parte, el procedimiento de acreditación de los equipos redactores se remite a desarrollo reglamentario y, por ello, se desconoce cómo se articula el mismo cuando sea la propia Administración la que elabore el planeamiento con sus medios. Si todos los instrumentos deben ser “formulados por un Equipo Redactor que haya obtenido la previa acreditación de su solvencia técnica y capacidad operativa”, se supone que deben ser acreditados los técnicos y jurídicos de las administraciones, salvo que estén automáticamente acreditados como funcionarios, y que el régimen de sanciones afectará igualmente a los equipos internos. Y, de paso, se crea otra Comisión, la de acreditación.

NOVENA: sobre las Empresas públicas:

Gravísimo a nuestro entender que la DA 10ª pretende que las empresas públicas especializadas en ordenación territorial que realicen trabajos para las Administraciones promotoras de planeamiento, tengan la consideración de medios técnicos y jurídicos propios de dichas Administraciones. Los trabajadores públicos, técnicos y jurídicos, tienen por función la defensa del interés general y sus respectivos estatutos respaldan (desde hace decenios y hasta ahora) su independencia respecto del poder político, lo que no es el caso de los trabajadores de empresas, por más públicas que sean. Además de su dudosa legalidad, este tipo de medidas propician el debilitamiento de las Administraciones y del control democrático que les corresponde ejercer.

DECIMA: sobre el Avance de planeamiento:

Conforme a los art. 6 y 9 del Anteproyecto, el avance del planeamiento insular, territorial y general consiste en una “propuesta de modelo” que el texto no define, pero que parece contemplar todas las alternativas, sin desarrollar ninguna, y que se somete a información ciudadana durante un plazo mínimo de tres meses. Solo posteriormente el equipo redactor analiza “los diferentes modelos territoriales posibles”, y propone uno de ellos, para someterlo a una nueva información pública durante 45 días, con su evaluación ambiental.

No se entiende que, siendo objeto declarado del Anteproyecto la simplificación de los procedimientos de planeamiento, se duplique esta fase y se vacíe de contenido al avance y su período de participación ciudadana. Desde siempre, los avances de planeamiento expuestos al público han tenido por objeto desarrollar una propuesta básica de ordenación, a la que desde 1995 se han debido acompañar las restantes alternativas analizadas en el proceso de ordenación



**COLECTIVO TURCÓN-
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**
Calle Reyes Católicos, nº 9
35200-TELDE (GRAN CANARIA)
CIF. G-35261049

E-MAIL:
turconsenderismo@gmail.com

Ecologistas en Acción

La ecología no es opcional

y desechadas por razones ambientales, territoriales o de otro tipo. De nuevo y sencillamente: incomprendible.

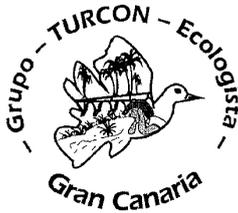
UNDECIMA: sobre la Evaluación ambiental.

En materia de evaluación, deben señalarse los siguientes extremos:

- a) Memoria Ambiental. El Anteproyecto establece la aprobación de la Memoria Ambiental con carácter previo a la aprobación inicial cuando, con buen criterio, tanto la Ley 9/2006 de evaluación ambiental como el Reglamento de Procedimientos la propone con carácter previo a la aprobación definitiva. Colocar la aprobación de la Memoria al principio del procedimiento, supone que las correcciones que pueda sufrir el documento a lo largo de todo el proceso, por propia decisión de la Administración formulante o aceptación de alegaciones o informes preceptivos e incluso por razones de legalidad, podrán afectar al documento ambiental y requerir de nueva aprobación, y no hay que olvidar que el órgano ambiental es distinto de la administración que promueve el Plan. En todo caso, el desplazamiento de la aprobación de la Memoria Ambiental a la fase anterior a la aprobación inicial, lejos de simplificar el proceso, incorpora un período de vacío y alargamiento en el procedimiento que no tiene sentido, dado que hay necesariamente que esperar al cierre y aprobación definitiva de la Memoria final.
- b) Evaluación ambiental del Plan de Ordenación Pormenorizada. El art. 42.2.B) TR, modificado por el art. 9 del Anteproyecto, exime de evaluación ambiental al denominado Plan de Ordenación Pormenorizada “siempre y cuando se acomode a las determinaciones establecidas en la evaluación ambiental del Plan Básico Municipal”. Exactamente la misma exigencia de acomodación han de cumplir, siempre, los Planes Parciales y Especiales que desarrollan las determinaciones del un Plan General y, sin embargo, a los mismos se les exige el sometimiento a su propia evaluación ambiental (art. 10 del Anteproyecto). Y es lógico que así sea, dado que la ordenación pormenorizada es susceptible de producir sus propios y específicos efectos ambientales, más allá de los criterios y condiciones que le imponga el planeamiento estructural o superior. Se trata, una vez más, de un intento de burlar y devaluar la evaluación ambiental de los planes.

DUEDECIMA: cambios en las aprobaciones provisionales.

En el texto se establece que las alegaciones aceptadas en la aprobación provisional deberán circunscribirse a cuestiones de legalidad o que no alteren el modelo, lo que no se acaba de comprender en fase de concreción de la propuesta, en la cual se pueden producir solicitudes fundamentadas de corrección que deben ser observadas en razón de la lógica del territorio o de los intereses en presencia y no sólo por razones de estricta legalidad. Esta disposición coarta la



**COLECTIVO TURCÓN-
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**
Calle Reyes Católicos, nº 9
35200-TELDE (GRAN CANARIA)
CIF. G-35261049

E-MAIL:
turconsenderismo@gmail.com

Ecologistas en Acción

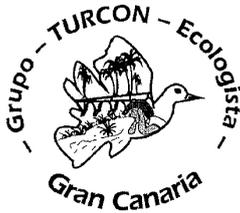
La ecología no es opcional

capacidad decisoria de la Administración formuladora del Plan y convierte la información pública en un simulacro.

DECIMOTERCERA: sobre la cultura del territorio en Canarias:

Valoración global de los artículos 1, 3, 5, 6 y 9. Implantar una cultura territorial es una labor enormemente larga y compleja, como se ha demostrado a lo largo de los más de 50 años de la historia de la moderna urbanística española y los 30 de la normativa territorial canaria. Durante este tiempo, se ha ido consolidando, entre otros elementos, una terminología básica que ya forma parte de una cultura urbanística compartida por la práctica totalidad de las normativas autonómicas. Por ello, innovar en este campo debe hacerse tantas veces como sea necesario, pero solo cuando realmente lo sea. En el Anteproyecto, además de ocurrencias desacertadas o disparatadas, como la nueva estructura del sistema de planeamiento o los llamados sistemas territoriales ambientales, se encuentran también variaciones terminológicas que carecen de justificación y necesidad alguna y parecen responder exclusivamente al desconocimiento y el capricho de los redactores:

- a) Planificación y ordenación. Tanto en el enunciado del Título I como en los art. 1, 3 y 5, se utiliza repetidamente el término “planificación” para denominar a los procesos de ordenación, lo que constituye una simplificación grosera de los mismos, que quedan reducidos a mera planificación y denotan una visión impropia de un conocedor del sistema actual. No es en absoluto casual, sino causal, que la denominación de la ley territorial integrada con la de espacios naturales en el vigente Texto Refundido sea, precisamente, Ley de *Ordenación* del Territorio.
- b) Aprobaciones inicial y provisional. Desde la Ley de 12 de mayo de 1956, las sucesivas aprobaciones de los instrumentos de ordenación han adoptado la denominación de inicial, provisional y definitiva. El Anteproyecto, de nuevo caprichosamente y sin justificación, llama aprobación “previa” a la inicial en 4 ocasiones (art. 20.3, 24.1.c, 24.2.c, 42.1.C TR, modificados por art. 5, 6.1, 6.2 y 9, respectivamente), mientras que en una (art. 43.2, modificado por art. 10) mantiene la denominación de inicial. A la aprobación provisional la denomina “aprobación de la fase insular” (art. 20.3, 24.1.c) y “aprobación de la fase municipal” (art. 41.2.C). No se menciona dicho trámite en el caso de los PTE (art. 24.2.c), a pesar de que el Anteproyecto admite su tramitación por una Administración, sin indicar cuál, y su aprobación definitiva por otra cuando no desarrollen determinaciones de un Plan Insular, lo que exige una aprobación provisional intermedia, acordada por la Administración formuladora del Plan.
- c) Plan General de Ordenación. El vigente Texto Refundido establece, en su art. 33, el deber de determinados municipios de formular un Plan Operativo que contenga la ordenación pormenorizada, y lo denomina repetidamente como “Plan Operativo del Plan General de Ordenación”, sin perder nunca la denominación del principal instrumento de ordenación municipal. El Anteproyecto modifica este artículo (art. 8) para establecer, para la



**COLECTIVO TURCÓN-
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**
Calle Reyes Católicos, nº 9
35200-TELDE (GRAN CANARIA)
CIF. G-35261049

E-MAIL:
turconsenderismo@gmail.com

Ecologistas en Acción

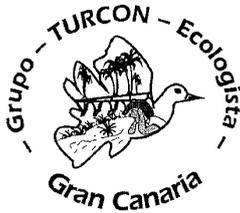
La ecología no es opcional

totalidad de los municipios, la división del PGO en dos instrumentos de ordenación diferenciados: el “Plan Básico de Ordenación Municipal” y el “Plan de Ordenación Pormenorizada”. Tanto en este artículo como en el siguiente, que modifica el art. 42 TR, la denominación de ambos instrumentos no hace referencia ninguna al Plan General de Ordenación, que queda así convertido en un plan virtual. Para aumentar la confusión, al referirse al “Plan Básico de Ordenación Municipal” en el art. 42 modificado, le denomina como tal una sola vez, al inicio del mismo, mientras que las restantes 13 veces lo nombra como “Plan Básico Municipal”. De nuevo debe reclamarse la referencia al término de Plan General de Ordenación tanto para el documento que contiene su ordenación estructural (que debería mantener la denominación exclusiva de PGO, como en el TR vigente) como para el que desarrolla su ordenación pormenorizada.

DECIMOCUARTA: sobre los Sistemas territoriales ambientales y sistemas generales en asentamientos rurales:

Se pretende establecer determinaciones que afectan al régimen del suelo no mediante una modificación del Texto Refundido en el que se regula este régimen, sino desde una ley externa al mismo, lo que aumentará la inseguridad jurídica y destruye el principio de unidad legal que forma parte de la esencia misma del Texto Refundido. La remisión a refundiciones posteriores en el plazo de un año (Disposición Final Primera) no resulta creíble, con un cambio de legislatura por medio y la experiencia de la Ley 6/2009, de medidas urgentes, de cuya entrada en vigor ha transcurrido casi un año y medio sin que se haya realizado la imprescindible refundición de sus determinaciones. En todo caso, habría que realizar desde este mismo Anteproyecto el esfuerzo de integrar en el Texto sus disposiciones, exactamente igual que se ha hecho con las determinaciones en materia de disciplina.

Los sistemas territoriales ambientales son ámbitos de suelo rústico que pretenden asimilarse a los sistemas generales urbanísticos. La diferencia sustantiva es que los propietarios de sistemas generales son expropiados o compensados por la pérdida de su propiedad, que pasa a dominio público para destinarla a uso igualmente público; sin embargo, los propietarios de los sistemas territoriales ambientales conservan la propiedad de los mismos y solo se comprometen a mantener el sistema tradicional de producción agraria (art. 12.2) y respetar unas reglas de uso y construcción (art. 12.3) que son prácticamente las mismas que el artículo 62.2 del Texto Refundido canario exige a la totalidad de los terrenos clasificados como suelo rústico. Como muestra de la vaciedad de estas obligaciones, se incluye entre ellas (art. 12.3.f) la obligación de la protección de vistas y perspectivas rurales, que constituye una norma de aplicación directa en la legislación estatal desde la Ley de 12 de mayo de 1975 hasta el art. 10.2 del actual Texto Refundido aprobado por RDL 2/2008, y que figura igualmente como norma de general y directa aplicación en el art. 65.1.a) del Texto Refundido canario aprobado por DL 1/2000.



**COLECTIVO TURCÓN-
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**
Calle Reyes Católicos, nº 9
35200-TELDE (GRAN CANARIA)
CIF. G-35261049

E-MAIL:
turconsenderismo@gmail.com

Ecologistas en Acción

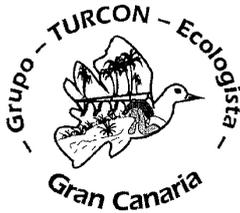
La ecología no es opcional

En caso de incumplimiento de las dudosas obligaciones impuestas, el Anteproyecto establece (art. 12.6) la obligatoriedad de expropiar el sistema territorial ambiental, cargando a las administraciones municipales con una obligación económica añadida para adquirir unos terrenos sin uso ni destino público alguno.

A cambio de nada, y por el hecho de encontrarse dentro de los límites de un asentamiento rural o contiguos al mismo, los propietarios tienen derecho a un aprovechamiento edificatorio de 1 m² construido por cada 50 a 100 m² de suelo, si los terrenos están dentro de asentamientos, o por cada 500 m², si están fuera del mismo (art. 12.4). Esta determinación introduce un “derecho” edificatorio en suelo rústico que no tiene cabida ni en la legislación estatal (art. 8.1 del Texto Refundido estatal) ni en la autonómica (art. 62.1 del Texto Refundido canario), que limitan tal derecho a la realización de los actos precisos para la utilización y explotación agraria de los terrenos, conforme a su naturaleza y que encomiendan a la ordenación la legitimación de cualquier obra o actividad que exceda de lo anterior. El reconocimiento de un derecho edificatorio vinculado a un terreno no destinado a un uso que permita un aprovechamiento edificatorio privado, como los sistemas territoriales ambientales, permite exigir el mismo derecho a cualquier propietario de suelo rústico, rompiendo la lógica del régimen jurídico establecido, a nivel estatal y regional, para dicha clase de suelo, que no admite “aprovechamientos urbanísticos” (art. 12.4). Se trata de un concepto propio de sistemas de propiedad diferentes al español, como el francés, que no cabe trasplantar parcialmente y sin más a una ordenación autonómica, vulnerando la lógica del sistema propio y la ordenación estatal.

Por otra parte, la materialización de estos aprovechamientos urbanísticos se produce, mediante parcelación, en el interior de los asentamientos rurales o, mediante adscripción, en suelo urbanizable o en suelo urbano no consolidado. Si la gestión urbanística es la asignatura pendiente del urbanismo canario, y se limita a los suelos clasificados como urbanizables y urbanos no consolidados, resulta difícil imaginar la dimensión que puede alcanzar esa incapacidad o dificultad gestora si se amplía su ámbito de actuación a los sistemas territoriales ambientales y los sistemas generales en asentamientos rurales, que también se podrían adscribir a suelos urbanizables y suelos urbanos no consolidados (art. 13.2). Se trata de un error suicida, que afectará a la viabilidad de unos sectores y unidades de actuación sobrecargados y que, en todo caso, puede llevar a la absoluta paralización de la ya dificultosa gestión urbanística de unos municipios que carecen de capacidad técnica, jurídica, administrativa y económica para afrontar semejante tarea.

No es menor la tremenda carga adicional que esta adscripción de nuevos sistemas supondría para la formulación y redacción de los instrumentos de planeamiento municipal y de los espacios naturales, que ya tienen una complejidad y unos tiempos de redacción que se verían sustancialmente incrementados, sin más resultado que la, en todo caso, innecesaria complicación, dada la imposibilidad de gestión.



**COLECTIVO TURCÓN-
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**
Calle Reyes Católicos, nº 9
35200-TELDE (GRAN CANARIA)
CIF. G-35261049

E-MAIL:
turconsenderismo@gmail.com

Ecologistas en Acción

La ecología no es opcional

DECIMOQUINTA: sobre los edificaciones no ajustadas a planeamiento:

La escasa voluntad o capacidad de trabajo del redactor del Anteproyecto queda patente en los artículos 15 y 16 del mismo, que se plantean como una regulación autónoma, al margen del Texto Refundido, cuando afectan directamente a tan solo uno de sus artículos, el 44, cuyo apartado 4 deroga expresamente la DD 1ª del Anteproyecto. En lugar de modificar el artículo del Texto Refundido afectado, de nuevo se regula una materia desde una ley externa al mismo, en colisión con una regulación que sigue, aparente y parcialmente, en vigor, aumentando de nuevo la inseguridad jurídica y continuando la demolición del principio de unidad legal que es parte esencial del Texto Refundido.

Un auténtico “menú legislativo”. La regulación propuesta vuelve a constituir una norma a la medida o a instancia de parte, al tener por objeto apuntalar el Plan General de Ordenación de Santa Cruz de Tenerife, modificando la vigente regulación del fuera de ordenación.

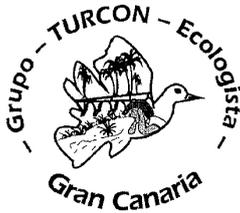
La derogación del apartado 4 del artículo 44 del Texto Refundido canario incluye a la letra c) de dicho apartado, que fue introducido por el art. 11.4 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo. Esta supresión dejaría sin contenido la funesta modificación introducida en el art. 66.8.a) del Texto Refundido por el art. 4.7 de la misma Ley 6/2009, con el fin de permitir la demolición del patrimonio rural edificado con valor arquitectónico o etnográfico y que se remite precisamente al art. 44.4.c) para la regulación de semejante barbaridad.

DECIMOSEXTA: sobre los Planes Insulares vigentes (DT 1ª):

Se continúa deslegitimando a los Planes Insulares no adaptados a las Directrices y, en particular, al Plan Insular de Lanzarote, al exigir informe previo de compatibilidad del Cabildo Insular sobre el planeamiento municipal solo cuando el Plan Insular esté adaptado a las Directrices de Ordenación General. Una cosa es que se presione a las corporaciones insulares para que actualicen su planeamiento insular, o que la administración autonómica se subrogue de una vez en las obligaciones insulares incumplidas a efectos de tal revisión, y otra muy diferente es que se deje sin efecto a instrumentos coherentes de ordenación insular, dejando la Isla a expensas de las decisiones aisladas e incoherentes de los diferentes Planes Generales de Ordenación.

DECIMOSEPTIMA: sobre la Evaluación Ambiental de Planes y Proyectos:

1. Evaluación de impacto de proyectos (Título II, Capítulo I).



**COLECTIVO TURCÓN-
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**
Calle Reyes Católicos, nº 9
35200-TELDE (GRAN CANARIA)
CIF. G-35261049

E-MAIL:
turconsenderismo@gmail.com

Ecologistas en Acción

La ecología no es opcional

A. Carácter. La cuestión principal radica en la debilidad de las declaraciones de impacto de proyectos y su sometimiento a las decisiones del Consejo de Gobierno. Las únicas declaraciones de impacto que tienen carácter vinculante y obligan, en caso de desfavorabilidad, a devolver el proyecto al promotor para su revisión, son las que se proyecten en 5 categorías de espacios naturales (art. 25.2: Parques Nacionales y Naturales, Reservas Naturales, Monumentos y Sitios de Interés Científico). En el resto del territorio, incluidos los espacios de la Red Natura 2000 (art. 49) el órgano administrativo sustantivo puede discrepar y obligar a la Consejería a realizar nueva propuesta de declaración o elevar el expediente al Consejo de Gobierno (art. 27.1.b). De todas formas, las declaraciones vinculantes también pueden ser elevadas por el órgano sustantivo al Consejo de Gobierno, y éste puede acordar “apartarse” de ella (art. 27.4). La existencia de un “interés público prioritario y prevalente de primer orden” o, para el caso de la Red Natura 2000, de “razones imperiosas de interés público” (art. 49.3.a) es solo cuestión de justificación o ingenio.

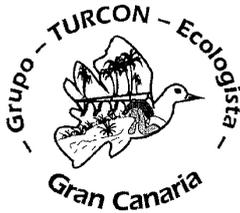
B. Silencio. Por otra parte, el sentido del silencio es positivo (art. 33.3) en la totalidad de los procedimientos, incluidos los que terminan en declaraciones vinculantes.

C. Nucleares y extracciones petrolíferas. La consideración de las extracciones petrolíferas y de gas natural (Anexo I, Grupo 2.d) en una ley canaria, no parece tener otro objeto que abrir una puerta a las extracciones en aguas canarias. Igual objeto parece tener la consideración de las centrales nucleares (Anexo I, Grupo 3.b), de las instalaciones para producción, tratamiento y depósito final de combustibles nucleares y residuos radiactivos (Anexo I, Grupo 3.d y Anexo II, Grupo 4.g) y de las perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares (Anexo II, Grupo 3.a.2).

D. Evaluación y geografía canaria. Una norma autonómica tiene la oportunidad y la ineludible obligación de atender a la singularidad del territorio y la sociedad para los que legisla. Una norma autonómica canaria no puede incluir referencias a la construcción de vías navegables y puertos de navegación interior (Anexo II, Grupo 8.c), depósitos ligados a la dinámica actual fluvial o fluvio-glacial (Anexo I, Grupo 2.a.4^a), dragados fluviales (Anexo I, Grupo 2.c.1^o y Anexo II, Grupo 3.f), industria siderúrgica (Anexo I, Grupo 4), hornos de coque (Anexo II, Grupo 5.a), explotación de minerales radiactivos (Anexo I, Grupo 2.a.9^a.2^o), perforaciones para la extracción de carbón, petróleo, gas natural y pizarras bituminosas (Anexo II, Grupo 3.b), instalaciones para la gasificación de carbón y pizarras bituminosas (Anexo II, Grupo 3.c), fabricación de briquetas de hulla y lignito (Anexo II, Grupo 4.b) o pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas (Anexo II, Grupo 9.g). Es un indicador más de la redacción descuidada y torpe del Anteproyecto de Ley y del escaso trabajo y conocimiento aplicados al mismo.

2. Evaluación ambiental de planes y programas (Título II, Capítulo II).

A. Terminología. No se entiende que se denomine a la evaluación ambiental de planes y programas como “evaluación estratégica” o “evaluación ambiental estratégica”, cuando la



**COLECTIVO TURCÓN-
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**
Calle Reyes Católicos, nº 9
35200-TELDE (GRAN CANARIA)
CIF. G-35261049

E-MAIL:
turconsenderismo@gmail.com

Ecologistas en Acción

La ecología no es opcional

denominación correcta y aplicada a nivel europeo, estatal y regional es la de “evaluación ambiental”. Tanto la Directiva 2001/42/CEE como la Ley 9/2006, de 28 de abril, se refieren a la “evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el *medio ambiente*”, razón por la que la propia Directiva se refiere en su texto a la “evaluación medioambiental” y la Ley básica 9/2006 la denomina sistemática y exclusivamente, en todo su articulado y disposiciones, como “evaluación ambiental”, aludiendo tan solo en su Exposición de Motivos a que la misma es “también conocida como evaluación estratégica”. El Reglamento canario de Procedimientos, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de marzo, siguiendo estrictamente a la norma básica estatal, también la denomina exclusivamente como “evaluación ambiental” (DT 1ª del Decreto y artículos 24, 26, 27 y 30.4 del Reglamento, así como en la Sección 3ª del Título I, Capítulo I). Por su parte, los 18 Documentos de Referencia aprobados por la COTMAC entre 2006 y 2009 se refieren siempre exclusivamente a la “evaluación ambiental” de los planes.

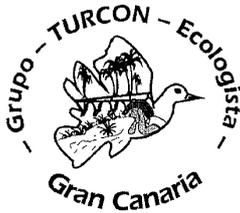
Tampoco es correcta la denominación (art. 42.2.a) de “ordenación del territorio urbano y rural o del uso del suelo”, cuando tanto la cultura territorial, a nivel estatal y regional, como el Texto Refundido canario utilizan sistemáticamente la denominación de “ordenación territorial y urbanística”.

B. Evaluación como carga. El valor y el significado que los redactores del Anteproyecto otorgan a la técnica y el procedimiento de la evaluación de impacto queda claro al referirse a “la carga” de la previa evaluación (art. 42.2).

D. Ámbito. Además de la exclusión de las Directrices de Ordenación, a la que se hizo mención en el apartado II.2.A de las presentes Notas, se incluyen como sometidos a dicha evaluación los Estudios de Detalle, al tratarse de planeamiento de desarrollo (art. 31.1.b.3 del Texto Refundido), lo que pudiera constituir una sabia rectificación del contradictorio criterio en contrario establecido por la COTMAC.

E. Evaluación discrecional. En el art. 47.5 se establece la competencia de la Memoria Ambiental de los planes y programas para determinar la obligatoriedad de sometimiento a evaluación de impacto de proyectos y actividades. Tal determinación es innecesariamente discrecional y provoca inseguridad jurídica, dado que el propio Anteproyecto ya regula extensamente los proyectos y actividades que deben ser sometidos a dicho procedimiento. Un instrumento de ordenación no tiene capacidad legal para establecer la obligatoriedad de sometimiento a un determinado procedimiento no previsto de forma expresa en la normativa legal y reglamentaria en vigor.

F. Reiteración y ubicación. El apartado 6 del artículo 47 es muy similar al art. 25.4 del mismo Anteproyecto y, en cualquier caso, su contenido tiene su lugar en este último artículo, al afectar a las declaraciones de impacto ambiental y no a la evaluación ambiental de planes y programas.



**COLECTIVO TURCÓN-
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**
Calle Reyes Católicos, nº 9
35200-TELDE (GRAN CANARIA)
CIF. G-35261049

E-MAIL:
turconsenderismo@gmail.com

Ecologistas en Acción

La ecología no es opcional

DECIMOCTAVA: sobre la BIODIVERSIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL:

1. Red Natura 2000 (Título III, Capítulo I).

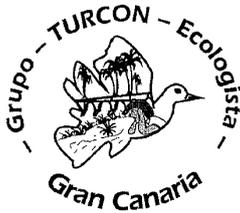
A. Sistema canario de planeamiento. Los planes de protección y gestión de los espacios de la Red (art. 48.2) tienen un contenido territorial (zonificación, régimen de usos por zonas) que los asimila a los planes y normas de los espacios naturales. El propio Anteproyecto lo reconoce así, al remitir a estos últimos planes la ordenación y gestión de los espacios de la Red cuyos límites coincidas con espacios naturales. La institución segregada de estos instrumentos rompe el principio unitario básico del sistema canario de planeamiento, instituido por la Ley 9/1999 de ordenación del territorio, que establece la integración en el sistema de la totalidad de los planes con efectos territoriales, con pleno respeto a la especificidad de contenidos y procedimiento propios de cada uno. La aplicación directa y prevalencia de estos planes sobre los planes territoriales y urbanísticos (art. 48.3), sin integración en un mismo sistema, incrementará la inseguridad y las posibles contradicciones de determinaciones de ordenación sobre un mismo ámbito territorial, al tiempo que las dudas sobre la aplicación del principio de prevalencia en el caso los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, no explícitamente abordada en el Anteproyecto y que, en todo caso, la integración en el sistema canario de planeamiento resolvería sin problema.

B. Superposición de planes. Por otra parte, la obligación de redactar estos planes de protección y gestión para los espacios “no coincidentes con espacios de la Red Canaria de Espacios Naturales” (art. 48.2) introduce igualmente un factor de inseguridad, dada la existencia de espacios de la Red Natura 2000 que coinciden tan solo parcialmente con los de la Red Canaria, sin que quede claro si puede darse la superposición de planes en tales casos, con prevalencia de los primeros.

2. Entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental (Título III, Capítulo III).

A. Privatización de facultades públicas de control. La institución de estas figuras pudiera entenderse como una privatización de las facultades de control ambiental de la Administración y una renuncia a la dotación de medios personales y materiales suficientes para ejercer adecuadamente dichas funciones. La concurrencia y colisión de grandes intereses, especialmente en el campo de las actividades sometidas a evaluación de impacto, hace difícil garantizar la “independencia de cualesquiera presiones comerciales, financieras o de otro tipo” (art. 54.2). Se actúa en la misma dirección de debilitamiento de las estructuras administrativas públicas y ataque a su neutralidad que ya se citaron en el anterior apartado II.6.C de las presentes alegaciones.

B. Extensión. La posibilidad de extender la actividad de las empresas colaboradores a otras materias ambientales diferentes a las enunciadas en el Anteproyecto, mediante Decreto o



**COLECTIVO TURCÓN-
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**
Calle Reyes Católicos, nº 9
35200-TELDE (GRAN CANARIA)
CIF. G-35261049

E-MAIL:
turconsenderismo@gmail.com

Ecologistas en Acción

La ecología no es opcional

simple Orden Departamental (art. 56.e), puede derivar en una extensión ilimitada y legalmente incontrolada del campo de actuación de las mismas y una paralela reducción de los controles administrativos.

DECIMONOVENA: sobre la disciplina urbanística:

Análisis del Título IV.

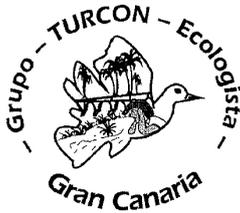
A. Objeto. Con carácter general, este Título sigue la línea de fomento de la ilegalidad desarrollada en los últimos años, y de la que son buena muestra las leyes 4/2006 (suspensión de órdenes de ejecución por razones socioeconómicas), 6/2009 (instalaciones ganaderas y vitivinícolas), 7/2009 (edificaciones litorales) y 14/2009 (establecimientos de turismo rural). En este mismo Anteproyecto, la DA 8ª refuerza dicha línea, ampliando la posibilidad de legalización a las instalaciones ganaderas ampliadas después de la entrada en vigor de la Ley 9/1999, de ordenación del territorio, que estableció la Ley 6/2009 como límite temporal.

B. Multas. A tal efecto, se reduce a la mitad la cuantía de las multas para infracciones leves y graves y a un quinto para infracciones muy graves (art. 64.1 del Anteproyecto: art. 203.1 del Texto Refundido). Las multas por ejecución de obras sin título legitimador se reducen a una tercera parte de las actualmente vigentes (art. 64.2 Anteproyecto: 209.1 TR), suprimiendo el anterior criterio de fijación de la multa en función del valor de la obra ejecutada (arts. 64.2 a 64.5: arts. 209, 212, 213 y 214 TR). También se introduce el criterio modulador de la situación socioeconómica del infractor (art. 203.2.c, 203.3 y 203.4 TR).

C. Negociaciones. Se establecen negociaciones con los infractores (art. 59 del Anteproyecto: art. 191.2 TR) a través de un funcionario mediador (art. 60 del Anteproyecto: art. 191.4 TR).

D. Demoliciones. La Administración sufraga el 50% del coste de las demoliciones en casos en que el infractor se niegue a restablecer la legalidad infringida, bastando con que no se oponga a la ejecución forzosa y tenga un determinado nivel de ingresos (art. 88 del Anteproyecto: art. 191.bis.b TR).

E. Delimitación del espacio natural protegido de Tufia. La introducción de la compatibilidad del núcleo (supuestamente) urbano de Tufia dentro del Sitio de Interés Científico (DA 15ª) desconoce el carácter ilegal de buena parte de las construcciones de dicho asentamiento, y busca entorpecer el restablecimiento de la legalidad por parte de la Administración estatal.



**COLECTIVO TURCÓN-
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN**
Calle Reyes Católicos, nº 9
35200-TELDE (GRAN CANARIA)
CIF. G-35261049

E-MAIL:
turconsenderismo@gmail.com

Ecologistas en Acción

La ecología no es opcional

SOLICITAMOS:

Después de lo comentado y expuesto en estas ALEGACIONES, acabamos el presente documento SOLICITANDO la reformulación del **ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES** por su escaso nivel técnico y jurídico, que demuestra el poco trabajo realizado para su preparación. La falta de justificación y coherencia de su articulado está abocada a una serie de “indefensiones” e interpretaciones que desvirtúa toda la *Cultura de Territorio* que tenemos en Canarias y que el Parlamento de Canarias ha ido perfilando a lo largo de estos años de democracia.

Atentamente,

Presidente del Colectivo Turcón-Ecologistas en Acción